

ACUERDO N° 125/2024
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

VISTOS: Las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Declaración Constitucional Plurinacional 049/2023 de 11 de diciembre de 2023, la Ley N° 025 del Órgano Judicial modificada por Ley N° 929, la SCP 0989/2017-S3 de 29 de septiembre, el Informe CM-DNCF-INF 003/2024 de 27 de febrero de 2024, el Informe CM-JNDAP-N° 95/2024 de 06 de marzo de 2024, los antecedentes, todo lo que ver convino, se tuvo presente y:

CONSIDERANDO I:

Que, la Declaración Constitucional Plurinacional N° 049/2023, emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el punto 4° de su parte dispositiva establece: *"Se dispone la prórroga de mandato de las autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional en actual ejercicio, de manera excepcional y temporal, hasta que se elijan y posesionen a las nuevas autoridades, fruto de la preselección desarrollada por la Asamblea Legislativa Plurinacional y del proceso electoral llevado a cabo por el Órgano Electoral Plurinacional; conforme al marco contenido en la Constitución Política del Estado y conforme a lo razonado en la presente Declaración Constitucional Plurinacional"*.

Que, el Art. 193.I de la Constitución Política del Estado instituye: *"I. El Consejo de la Magistratura es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero; y de la formulación de políticas de su gestión."*

Que, el art. 195 num. 5 del texto constitucional dispone: *"Son atribuciones del Consejo de la Magistratura de Justicia, además de las establecidas en la Constitución y en la ley (...) 5. Elaborar auditorías jurídicas y de gestión financiera.: (...) 6. Realizar estudios técnicos y estadísticos."*

Que, el art. 203 de la CPE expresa: *"Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno."*

Que, la Ley N° 025 del Órgano Judicial, con las modificaciones introducidas por la Ley 929, dispone lo siguiente:

Artículo 182. (ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO). El Consejo de la Magistratura funcionara bajo las siguientes normas que serán desarrolladas en el Reglamento Interno: 1. Pleno del Consejo: El Consejo de la Magistratura estará integrado por tres (3) Consejeras y Consejeros que conforman Sala Plena y tendrá atribuciones para resolver y decidir todos los aspectos relacionados a los regímenes disciplinarios, de control y de fiscalización, políticas de gestión **y recursos humanos**.

Artículo 183. (ATRIBUCIONES). El Consejo de la Magistratura ejercerá las siguientes atribuciones constitucionales: (...) II. En materia de Control y Fiscalización: (...) 3. Ejercer funciones de fiscalización sobre el desempeño de todos los entes y servidores públicos que integran el Órgano Judicial, asumiendo las acciones que correspondan o informando a las autoridades competentes para hacer efectiva la responsabilidad de aquellos servidores públicos que no tienen una relación de



(591)4 6461600

Luis Paz Arce N° 290
Parque Bolívar



dependencia funcional con el Consejo de la Magistratura. IV. En Materia de Recursos Humanos: (...) 7. **Regular y administrar la carrera judicial**, en el marco de la Constitución Política del Estado de acuerdo a reglamento.

Que, la Ley N° 254 del Código Procesal Constitucional señala:

ARTÍCULO 15. (CARÁCTER OBLIGATORIO, VINCULANTE Y VALOR JURISPRUDENCIAL DE LAS SENTENCIAS). I. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional **son de cumplimiento obligatorio** para las partes intervinientes en un proceso constitucional; excepto las dictadas en las acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos que tienen efecto general.

ARTÍCULO 16. (EJECUCIÓN). I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción.

Que, la LEY N° 2341 del Procedimiento Administrativo contiene los siguientes preceptos:

ARTÍCULO 4º.- (PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA). La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: (...) d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

ARTÍCULO 28º.- (ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO). Son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: (...) b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable; c) Objeto: El objeto debe ser cierto, lícito y materialmente posible.; y, f) Finalidad: Deberá cumplirse con los fines previstos en el ordenamiento jurídico.

Que, la parte pertinente de la SCP 0989/2017-S1, expone textualmente: "La omisión antes señalada deviene en una ausencia de argumentación y del nexo de causalidad entre los hechos expuestos, los fundamentos y el petitorio de la presente acción de amparo constitucional, puesto que no fue establecida argumentación alguna respecto a la interpretación que supuestamente vulneró los derechos y garantías constitucionales del ahora accionante, por el Memorando CM-DIR.NAL. RR.HH.- J-0111/2017 ni la Resolución RR/SP 0110/2017, respecto a los cuales se solicitó que queden sin efecto. En cuanto a la solicitud de exclusión del Acuerdo 073/2017, al cual dedicó reiteradamente su argumentación, omitió considerar que conforme a su naturaleza jurídica y alcance (art. 129.I de la CPE), la acción de amparo constitucional no es la vía pertinente para reclamar la inaplicabilidad de la normativa infra legal en un caso particular, cuestionar la facultad o atribución de la instancia emisora, ni pretender dejar sin efecto la misma.

Conforme al razonamiento antes expuesto, tampoco es permisible considerar la supuesta vulneración al derecho a la estabilidad e inamovilidad laboral porque el origen de su afectación no ha sido claramente determinado ni argumentado, de manera que sea permisible para la justicia constitucional una valoración de la interpretación realizada por las autoridades ahora demandadas en procura de considerar la tutela solicitada, vinculada a la condición de padre de una persona con discapacidad que afirma el ahora accionante. De esta manera y de acuerdo a los fundamentos antes señalados, no es permisible que la justicia constitucional deje sin efecto el Memorando de agradecimiento de servicios ni la resolución que resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por el hoy accionante, por falta de la argumentación que resulta exigible conforme la jurisprudencia constitucional



(591)4 6461600

Luis Paz Arce N° 290
Parque Bolívar



expuesta en el Fundamento Jurídico III.1. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, más aún cuando la carga argumentativa expuesta por el accionante, principalmente está circunscrita al Acuerdo 073/2017 también emitido por las autoridades demandadas, pero del cual el nombrado no solicitó que quede sin efecto, sino su exclusión individual respecto a su aplicación.

En consecuencia, la Jueza de garantías, al conceder en parte la tutela impetrada, no obró correctamente.

POR TANTO El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **REVOCAR** la Resolución 06/2017 de 14 de agosto, cursante de fs. 156 a 158 vta., pronunciada por la Jueza Pública Civil y Comercial Segunda de la Capital del departamento de Beni; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada, aclarando que no se ingresó a considerar el fondo de la problemática venida en revisión.

Que, la parte pertinente del Auto Constitucional Plurinacional 0072/2023-O de 24 de noviembre de 2023, prevé:

La cosa juzgada constitucional y su validez en el tiempo.- Al respecto, el ACP 0031/2017-O, de 11 de agosto, estableció que: "En cuanto a la cosa juzgada constitucional, el art. 203 de la CPE, establece: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno", normativa concordante con los arts. 8 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP) y 15 del CPCo, último precepto este que, refiriéndose al carácter obligatorio, vinculante y valor jurisprudencial de las sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional, aclara que tanto éstas, como las declaraciones y autos dictados en acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos tienen efecto general (erga omnes); y que las razones jurídicas de la decisión, constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares.

Ahora bien, los preceptos constitucionales y legales precitados, configuran la cosa juzgada constitucional, en el entendido de que contra las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional, no cabe recurso ordinario ulterior alguno, razonamiento que implica que los fallos emitidos por esta instancia, se halla dotados de un carácter de inmutable y definitivo, que sumado a su vinculatoriedad y obligatoriedad, como cualidades intrínsecas de las sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional, las protegen de ataques o cuestionamientos posteriores por cualquier medio o vía, inclusive de la jurisdicción constitucional, toda vez que ni siquiera el propio Tribunal Constitucional Plurinacional, podrá pronunciarse nuevamente o juzgar dos veces sobre lo ya decidido y resuelto en un fallo constitucional, mucho menos aún revisar la determinación adoptada en una sentencia con valor de cosa juzgada constitucional; una actuación contraria lesionaría el principio de seguridad jurídica, a partir del riesgo de emitir fallos contradictorios, lo cual sin duda podría generar caos jurídico e incertidumbre en la labor del Supremo intérprete y guardián de la Constitución Política del Estado.

Ahora bien, es preciso referir que, conforme a lo señalado previamente, el carácter inmutable y definitivo de las sentencias emitidas por este Tribunal, implica su inalterabilidad en el tiempo, esto es, que una vez que esta instancia constitucional emitió pronunciamiento, y la resolución dictada alcanza la calidad de cosa juzgada constitucional, sus efectos habrán de permanecer inalterables en el tiempo, no existiendo norma específica alguna que determine que su validez pueda reducirse a



(591)4 6461600



Luis Paz Arce N° 290
Parque Bolívar



LCPR/UNAJ/CM

www.magistratura.organojudicial.gob.bo

ACUERDO N° 125/2024

Página 3

un tiempo determinado; es decir que, una vez emitido el fallo por el Tribunal Constitucional Plurinacional, lo decidido, tendrá validez, respecto a lo resuelto, de manera indefinida y permanente.

Que, la parte pertinente del Auto Constitucional Plurinacional 0008/2017-o de 24 de febrero de 2017 expresa:

III.4. El alcance de los principios de buena fe y la lealtad procesal *En ese contexto los principios de buena fe, como el de lealtad procesal, exige a las partes a desplegar una conducta con las características ya citadas, al respecto el extinto Tribunal Constitucional en su SC 0239/2007-R de 10 de abril, a tiempo de pronunciarse sobre los principios citados, concluyó que: "...este Tribunal Constitucional debe reiterar lo expresado en la SC 1138/2005-R de 19 de septiembre, en la que se manifestó que: '(...) es obligación de las partes en un proceso actuar con lealtad procesal, evitando los fraudes emergentes de un cálculo meditado y abusivo de las falencias del sistema procesal, para provocar dilaciones que luego pretendan imputarse a la administración de justicia, los jueces o los fiscales, para generar causales de nulidad o de pretendidas vulneraciones a los derechos procesales (...); (...) pues degradaría el sistema de valores que protege la Constitución Política del Estado (...); buena fe que se debe manifestar en el control y anuncio oportuno de los errores judiciales, para procurar que los procesos se lleven a cabo sin la existencia de vicios procesales; por ello, cuando las partes de un juicio están obligadas a controlar y vigilar los posibles errores en los actos de las autoridades judiciales, y cuando se percaten de ellos, es su deber anunciarlos a la autoridad para que pueda corregirlos, y no dejar que provoque efectos para luego reclamar estos...".*

Que, la parte pertinente de la SCP 0079/2014-S3 de 27 de octubre de 2014, considera:

III.1. El principio de buena fe y la revocabilidad de los actos administrativos. *Entre los principios que rigen los actos administrativos están el de buena fe y el principio de presunción de legitimidad.*

Respecto al principio de buena fe que rige los actos administrativos está reconocido en el art. 4 inc. e) de la Ley del procedimiento Administrativo (LPA), que establece que: "En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo". En este marco la SC 0095/2001 de 21 de diciembre, señaló que el principio de buena fe: "...es la confianza expresada a los actos y decisiones del Estado y el servidor público, así como a las actuaciones del particular en las relaciones con las autoridades públicas. De manera que aplicado este principio a las relaciones entre las autoridades públicas y los particulares, exige que la actividad pública se realice en un clima de mutua confianza que permita a éstos mantener una razonable certidumbre en torno a lo que hacen, según elementos de juicio obtenidos a partir de decisiones y precedentes emanados de la propia administración, asimismo certeza respecto a las decisiones o resoluciones obtenidas de las autoridades públicas".

Por otra parte el principio de presunción de legitimidad permite que los ciudadanos y el resto de servidores públicos presuman las actuaciones de la Administración Pública como legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario -art. 4 inc. g) de la LPA- en este sentido la jurisprudencia constitucional estableció que dicho principio "...se funda en la razonable suposición de que el acto responde y se ajusta a las normas previstas en el ordenamiento jurídico vigente a tiempo de ser asumido el acto o dictada la resolución, es decir, cuenta con todos los elementos necesarios para producir efectos jurídicos, por lo que el acto administrativo es legítimo con relación a



(591) 4 6461600



Luis Paz Arce N° 290
Parque Bolívar



la Ley y válido con relación a las consecuencias que pueda producir. La doctrina enseña que el fundamento de la presunción de legitimidad radica en las garantías subjetivas y objetivas que preceden a la emanación de los actos administrativos, que se manifiesta en el procedimiento que se debe seguir para la formación del acto administrativo, que debe observar las reglas del debido proceso, que comprende el derecho del particular de ser oído y en consecuencia exponer la razón de sus pretensiones y/u defensa”.

Ahora bien, el art. 51 del DS 27113 de 23 de julio de 2003, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, dispone sobre la estabilidad del acto administrativo y desarrolla causales de revocación excepcional así sostiene:

“I. El acto administrativo individual que otorga o reconoce un derecho al administrado, una vez notificado, no podrá ser revocado en sede administrativa, salvo que:

a) La revocación sea consecuencia de un recurso administrativo interpuesto en término por un administrado.

*b) **El administrado, de mala fe, que teniendo conocimiento no hubiera informado del vicio que afectaba al acto administrativo.***

CONSIDERANDO II:

Que, la Dirección Nacional de Recursos Humanos elevó a Sala Plena el Informe CM-JNDAP-N° 95/2024 de 06 de marzo de 2024, en el que hacen conocer el conjunto de actos administrativos relacionados con la designación como Juez de Carrera del Abg. Ángel Durán Alí, refiriendo que todos estos actos se constituirían en nulos de pleno derecho, por cuanto fueron emitidos sin que se haya ejecutado en forma previa la SCP 0989/2017-S3 de 27 de septiembre de 2017, que **REVOCÓ** la Resolución 06/2017 de 14 de agosto pronunciada por la Jueza Pública Civil y Comercial Segunda de la Capital del Beni que fungió como Tribunal de Garantías y en consecuencia, **DENEGÓ** la tutela solicitada por el Abg. Ángel Durán Alí, quien fue reincorporado al cargo de Juez de Tribunal de Sentencia Penal 2° de la Capital – Trinidad desde fecha 14 de septiembre de 2017, hasta su titularización como Juez de Carrera en fecha 06 de julio de 2023.

Que, se cuenta entre los antecedentes, que la Dirección Nacional de Control y Fiscalización del Consejo de la Magistratura, puso en conocimiento de Sala Plena el Informe CM-DNCF-INF 003/2024 de 27 de febrero de 2024, relacionado con el incumplimiento de la SCP 0989/2017-S3 de 29 de septiembre de 2017. El informe técnico en cuestión detalla los hechos suscitados, identificando indicios de responsabilidad administrativa y penal, contra todos los ex servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones específicas, incumplieron la normativa administrativa interna, subsumiendo su conducta al ámbito penal.

Que, mediante Informe CM-DNCF-INF 003/2024 de 27 de febrero de 2024, la Dirección Nacional de Control y Fiscalización establece que se ha identificado que en fecha 09 de mayo de 2017 se emitió el Memorandum CM-DIR-NAL-RR.HH.-N° J-0111/2017, mediante el que se agradeció los servicios del Juez Abg. Ángel Durán Alí. Acto administrativo que fue impugnado y que en instancia de Revocatoria fue confirmado por Resolución RR/SP N° 0110/2017 de 06 de junio de 2017, emitido por el Consejo de la Magistratura y conforme a la determinación asumida por Acuerdo N° 73/2017 de 05 de mayo de 2017.

Que, concluida la vía administrativa, el Abg. Ángel Durán Alí recurrió a la justicia constitucional, demandando en Acción de Amparo Constitucional la revocatoria de los actos administrativos del Consejo de la Magistratura, obteniendo la tutela de parte de la Jueza Pública Civil y Comercial Segunda de la Capital del Beni,



(591)4 6461600

Luis Paz Arce N° 290
Parque Bolívar



mediante Resolución N° 06/2017 de 14 de agosto, a cuyo efecto conforme determina el art. 40 de la Ley N° 254, se procedió a la reincorporación al cargo de Juez de Tribunal de Sentencia Penal 2° de la Capital – Trinidad desde fecha 14 de septiembre de 2017.

Que, en aplicación del art. 38 de la Ley N° 254, el Tribunal Constitucional Plurinacional conoció en grado de revisión la Resolución N° 06/2017 de 14 de agosto, emitiendo la SCP 0989/2017-S1, que Revocó la Resolución dictada por el Juez de Garantías Constitucionales y **DENEGÓ** la tutela, de cuya consecuencia dejó incólumes y ejecutables todos los actos administrativos del Consejo de la Magistratura, sin que a la fecha hayan sido objeto de ejecución conforme disponen los arts. 15 y 16 de la Ley N° 254.

Que, con base a esos antecedentes, la Unidad de Control y Fiscalización, a instancia de la Representación Distrital del Beni y en cumplimiento a sus específicas funciones y en previsión del art. 4 inc. d) de la Ley N° 2341, logró determinar que la SCP 0989/2017-S3 de 29 de septiembre de 2017, no fue cumplida conforme disponen los arts. 15 y 16 de la Ley N° 254, identificando a los presuntos responsables en la vía administrativa y penal, señalando con claridad la participación de cada uno de ellos y la forma en que subsumen sus conductas a las faltas disciplinarias contenidas en el Acuerdo N° 155/2017 que aprueba el Reglamento Interno de Control de Personal Administrativo RICPA y a los tipos penales tipificados por el ordenamiento penal.

Que, por su parte, el Informe CM-JNDAP-N° 95/2024 de 06 de marzo de 2024, ha precisado el conjunto de actos administrativos inherentes a la designación del Abg. Ángel Durán Alí, como Juez de Tribunal de Sentencia Penal 2° de la Capital – Trinidad. Dichos actos fueron emitidos dentro del periodo de tiempo en el que no se ejecutaron los alcances de la SCP 0989/2017-S3, cuyo carácter vinculante conforme dispone el art. 15.I de la Ley N° 254, deberá efectivizarse en razón a lo dispuesto por el art. 203 de la CPE.

Que, no obstante, teniendo en cuenta la inejecución de la SCP 0989/2017-S3 y parafraseando los términos del ACP 0031/2017-O, "*los preceptos constitucionales y legales precitados, configuran la cosa juzgada constitucional, en el entendido de que contra las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional, no cabe recurso ordinario ulterior alguno, razonamiento que implica que los fallos emitidos por esta instancia, se halla dotados de un carácter de inmutable y definitivo, que sumado a su vinculatoriedad y obligatoriedad, como cualidades intrínsecas de las sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional, las protegen de ataques o cuestionamientos posteriores por cualquier medio o vía, inclusive de la jurisdicción constitucional,...*", conforme al art. 28 incs. b). c) y f) de la Ley N° 2341, los actos administrativos que configuraron la titularización del Abg. Angel Durán Alí, se encontrarían sin sustento legal para su validez y eficacia, por no estar fundados en un derecho propio de forma antelada.

Que, en ese sentido, se establece la inmutabilidad de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, las que mantienen su vigencia plena mientras no sean materializadas, siendo exigible su cumplimiento en la medida en que afecta la buena fe de la Administración y en el momento que se considere necesario y mientras no se haya dado cumplimiento estricto a los alcances de la SCP 0989/2017-S3, todos los actos administrativos en las relaciones jurídico-administrativas que hayan existido entre accionante (Abg. Ángel Durán Alí) y entidad accionada (Consejo de la Magistratura), son afectados de nulidad plena.



(591)4 6461600

Luis Paz Arce N° 290
Parque Bolívar



Que, por otra parte, es necesario incidir en los principios de buena fe y lealtad procesal, previstos en el ACP 0008/2017-O de 24 de febrero de 2017, que se encuentra ligada con la conducta y con el fuero interno, que obligan a que un postulante a la Carrera Judicial, deba probar su idoneidad a momento de postular a un cargo. Aspecto que se verifica como vulnerado por el Abg. Ángel Durán Alí, quien en conocimiento de la SCP 0989/2017-S3 ya en fecha 03 de noviembre de 2017, ha persistido en su accionar contra la buena fe en la que se enmarcaron los actos administrativos del Consejo de la Magistratura, que dieron lugar a una posterior designación.

Que, el Informe Legal UNAJ/CM-N° 42-A/2024 de 06 de marzo de 2024, señala en conclusiones:

CONCLUSIONES *Revisados los antecedentes, se establece que la Dirección Nacional de Control y Fiscalización, ha logrado determinar en el ámbito de sus específicas funciones, que la SPC 0989/2017-S1 no ha sido objeto de cumplimiento y ejecución, pese a tener la calidad de cosa juzgada material en la vía constitucional, conforme al art. 15 de la Ley N° 254, siendo su inejecución imputable a los ex servidores públicos del Consejo de la Magistratura detallados en el Informe CM-DNCF-INF 003/2024 de 27 de febrero de 2024.*

Como efecto de la denegatoria de tutela que emerge de la SCP 0989/2017-S1, todos los actos administrativos emitidos por el Consejo de la Magistratura, como ser el Memorando CM-DIR.NAL. RR.HH.- J-0111/2017 y la Resolución de Revocatoria RR/SP 0110/2017, adquirieron total validez y eficacia jurídica conforme a los arts. 27 y 33 de la Ley N° 2341, que debieron haber sido cumplidas por su carácter de ejecutabilidad.

Asimismo, por Informe CM-JNDAP-N° 95/2024 de 06 de marzo de 2024, se establece que sin que se hayan ejecutado los alcances de la SCP 0989/2017-S3, se han emitido actos administrativos nulos de pleno derecho que configuraron que en el marco de la Convocatoria Pública N° 41/2023, se haya procedido a titularizar en el cargo de Juez Técnico del Tribunal de Sentencia Penal 2° de la Capital – Trinidad, al Abg. Ángel Durán Alí. no obstante que el mismo conocía de las limitaciones administrativas para su postulación al cargo.

En razón a las conclusiones a las que se arriba, se establece que las conclusiones y recomendaciones del Informe CM-JNDAP-N° 95/2024 de 06 de marzo de 2024, relacionándolos con las conclusiones del Informe CM-CNSF-INF-003/2024 de 27 de febrero de 2024, tienen sustento legal, siendo normativamente viable su consideración por Sala Plena en los términos planteados.

Que, por determinación de Sala Plena N° 8 de 06 de marzo de 2024, se instruyó la aprobación del Informe Legal UNAJ/CM/N° 42-A/2024 de 06 de marzo de 2024 y por ende la ejecución inmediata de la SCP 0989/2017-S3 de 29 de septiembre, dejando sin efecto los actos administrativos de la Convocatoria Pública 41/2023.

POR TANTO: El Pleno del Consejo de la Magistratura, en funciones en cumplimiento a la Declaración Constitucional Plurinacional N° 049/2023 de 11 de diciembre de 2023, emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, en Sesión Ordinaria N° 8 de 06 de marzo de 2024 y en uso de sus específicas atribuciones establecidas en los arts. 182 1 y 3 y 183.III.16 de la Ley No. 025 Ley del Órgano Judicial,



(591)4 6461600

Luis Paz Arce N° 290
Parque Bolívar



ACUERDA:

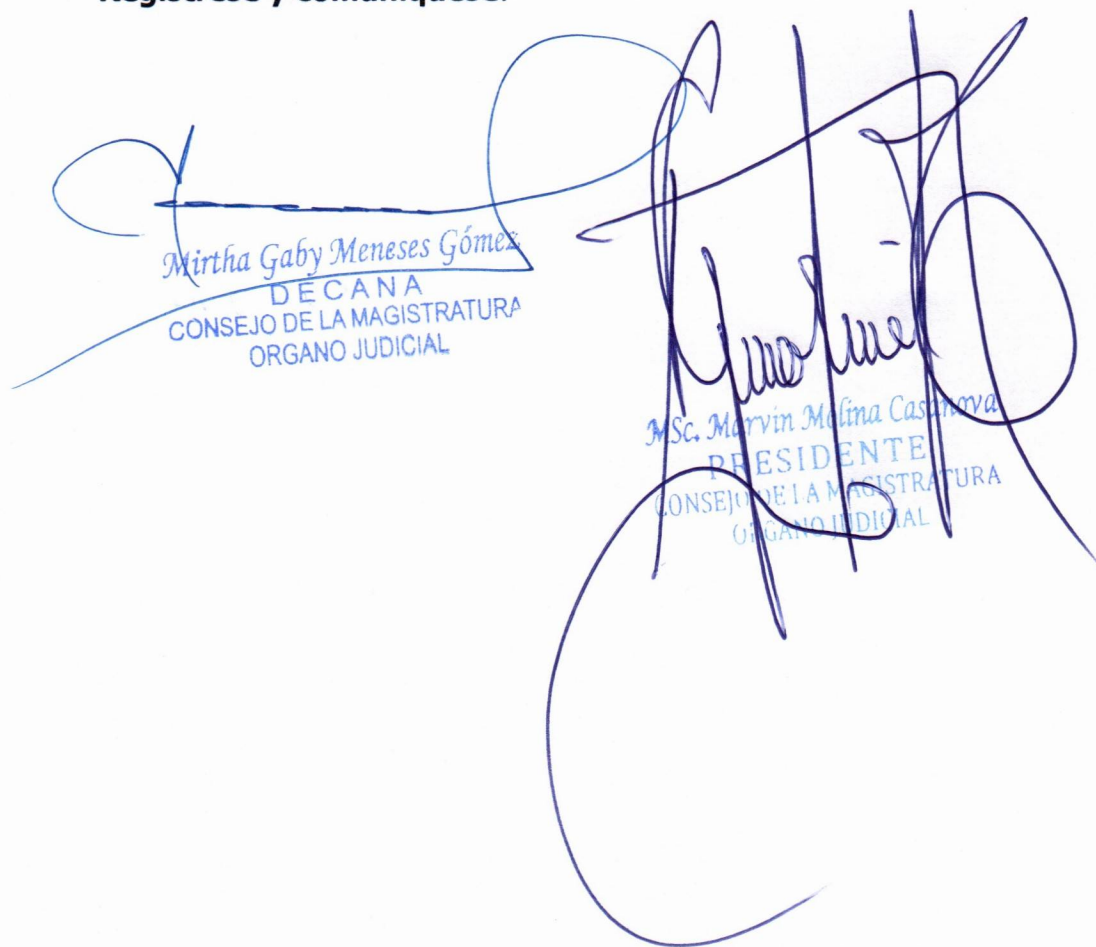
Primero.- Aprobar el Informe Legal UNAJ/CM/N° 42-A/2024 de 06 de marzo de 2024 y por consiguiente el informe técnico CM-JNDAP-N° 95/2024 de 06 de marzo de 2024 emitido por la Dirección Nacional de Recursos Humanos y en su mérito **disponer** la ejecución inmediata de la SCP 0989/2017-S3 de 27 de septiembre de 2017, a través de dicha Dirección.

Segundo.- Dejar sin efecto y sin valor legal los actos administrativos que configuraron la designación de Juez Titular al Abg. Ángel Durán Alí, emergentes de la ejecución de la Convocatoria Pública N° 41/2023.

Tercera.- Encomendar a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, coordinar la ejecución del presente Acuerdo con la Dirección Nacional de Control y Fiscalización.

Es acordado a los seis días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

Regístrese y comuníquese:



Mirtha Gaby Meneses Gómez
DÉCANA
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
ORGANO JUDICIAL

M.Sc. Marvin Molina Casanova
PRESIDENTE
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
ORGANO JUDICIAL

Sucre, 03 de abril de 2024
CITE: OF. SP-CM. N°0461/2024

Señora:
Lic. Cinthia Serrudo Espinoza
DIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
Presente. -



Ref.: Remite fotocopias legalizadas de Acuerdo

De mi consideración:

Mediante la presente, remito a usted fotocopias legalizadas del Acuerdo N° 125/2024 de 06 de marzo de 2024, que **APRUEBA** el Informe CM-JNDAP-N° 95/2024 de 06 de marzo de 2024 emitido por la Dirección Nacional de Recursos Humanos y en su mérito disponer la ejecución inmediata de la SCP 0989/2017-S3 de 27 de septiembre de 2017, a través de dicha Dirección. **Dejar sin efecto** y sin valor legal los actos administrativos que configuraron la designación de Juez Titular al Abg. Ángel Durán Alí, emergentes de la ejecución de la Convocatoria Pública N° 41 / 2023, en atención a la determinación segunda del mismo, para su cumplimiento conforme corresponda.

Con este motivo saludo a usted con las mayores consideraciones.

Atentamente;



Cristina Isabel Flores Mamani
SECRETARIA PERMANENTE DE SALA PLENA
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

(591)4 6461600

Luis Paz Arce N° 290
Parque Bolívar

Adj. Fotocopia Legalizada de Acuerdo N° 125/2024

cc/Apoyo al Pleno

SP
CM
CIFM/MTCA

www.magistratura.organojudicial.gob.bo